

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1456

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-197** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JENY ALEJANDRA GARZÓN LÓPEZ**, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque parcialmente el proveído N°. 1129 del 15 de septiembre de 2020 por medio del cual el juzgado terminó el proceso por retiro de la demanda propuesto por la parte recurrente, solicitud que se despachó favorablemente con base en lo reglado en el Art. 92 del Código General del Proceso, sin embargo, el recurrente manifiesta su inconformidad, sobre lo decidido en los puntos dos, tres y cuatro.

Arguye que no hay lugar al decreto de los numerales mencionados toda vez que la medida cautelar decretada dentro del proceso no fue materializada, toda vez que no fue inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo este un requisito para materializar la medida de embargo, alega que, con apego al principio de legalidad, esa es la manera precisa de consumirla, sin embargo, dice, que el despacho solo decretó la medida mas está no se materializó.

Por lo tanto, solicita revocar el auto interlocutorio aludido y ordenar solo el retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea

por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el despacho que con el mismo se busca atacar parcialmente la decisión proferida por éste despacho en 1129 del 15 de septiembre de 2020, numeral segundo, tercero y cuarto en los que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán para la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble perseguido dentro del asunto y se condena al pago de perjuicios en la medida de su comprobación por la parte contraria.

Para resolver la controversia planteada con antelación, es preciso remitirse al contenido del artículo 92 del Código General de Proceso, que establece:

“El demandante procederá a retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Es clara la norma en cada uno de sus preceptos y la providencia recurrida cumple con cada uno de ellos, el despacho actuó en derecho verificando el cumplimiento de los requisitos de la norma procesal trascrita; se aceptó la terminación por retiro, porque es un proceso no notificado a la parte demandada, se hizo mediante providencia porque se decretaron medidas cautelares dentro de él y se expidieron oficios de comunicación a la entidad correspondiente los cuales fueron entregados a la parte interesada para su respectivo trámite, como corresponde.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de terminación el accionante no manifiesta en ninguna de sus partes que no llevó a cabo el trámite de embargo, toda vez que no llevo o no envió los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción, y que por lo tanto las medida de embargo no se materializó, debe tenerse en cuenta que este hecho hasta el momento de proferir el auto de terminación es desconocido por el juzgado, quien no podía actuar con base en la suposición de que el trámite se hizo o no, simplemente ordena el levantamiento de lo decretado.

Por otro lado, el apoderado demandante tampoco manifiesta que no ha causado ninguna clase de perjuicio con esa medida a la parte demandada, si aquella hubiera coadyuvado la solicitud, se establecería si se causaron o no, tales perjuicios, pero no se hizo, por lo tanto, el juzgado lo que pretendió con el numeral cuarto fue preservar el derecho de la parte demandada, con base en el principio de legalidad, brindándole la oportunidad de reclamar por dichos perjuicios en el caso de que hubiesen existido.

En el caso sub lite no le asiste razón al apoderado de la parte accionante al pretender únicamente le retiro de la demanda toda vez que dentro del asunto si se decretaron medidas cautelares, materializadas o no, es deber

del juzgado levantarlas luego de terminado el proceso por cualquier causa, cumpliendo con lo establecido en el Art. 597 numeral 4, que trata sobre levantamiento de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.

Para finalizar, el juzgado se mantiene en sus valoraciones, ciñéndose a las normas citadas, por tanto, no es pertinente despachar favorablemente el presente recurso.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio civil N° 1150 del 15 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo N° 2020-0197 propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JENY ALEJANDRA GARZÓN LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323, numeral 3, inciso 4 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324, inciso 1 ibidem.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso de apelación **DESE TRASLADO** a la parte contraria por tres (3) días según lo dispuesto en el Art. 326 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

